INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2012-00243-00, informándole que el apoderado de la parte demandada **SAINT GOBAINT SEKURIT S.A**. presentó renuncia de poder. Sirva proveer.

Barranquilla, 24 de abril de 2023

El Secretario
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ROBINSON MANUEL MOSQUERA ANILLO**
Demandado: **SAINT GOBAINT SEKURIT S.A**
Radicado: **2012-00243-00**

Revisado el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por el doctor **WILLIAM BARRIOS CASTILLO,** como apoderado de la parte demandada, por cumplir los requisitos dispuestos en el artículo 76 del CGP.

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento de la parte demandada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1629ce79274fd600d71a0190d947240dc57b6dc86bcef6c82302d8cd72902f**

Documento generado en 24/04/2023 04:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 08001-31-05-012-2019-00210-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) de HUMBERTO BORRERO SOTO contra COLPENSIONES, la ejecutada comunica cumplimiento de la obligación. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 24 de 2023

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá el despacho a pronunciarse.

Se tiene que la Con relación al escrito de contestación de la demanda allegado por la apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES tenemos que como medios exceptivos expone INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Ahora bien, para resolver tiene el despacho las siguientes consideraciones:

a) Dispone el artículo 442 del C. G. del P que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de perdida de la cosa debida.

b) Por otra parte, expresa el artículo 430 del C. G. del P. que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Del escrito de la parte demandada se desprende que alega como excepción lo que denomina INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES lo cual no se encuentra dentro de las taxativas señaladas por la norma transcrita, del mismo modo no ataca las pretensiones como es el deber ser de este mecanismo, pues como es evidente solo persigue que no se materialice una medida cautelar que a todas luces resulta se procedente dentro del tramite coercitivo en su contra.

Por otro lado, COLPENSIONES logra probar el cumplimiento de la obligación anotada en el auto de mandamiento de pago, pues a esta solo le corresponde recibir los aportes de PROTECCIÓN S.A. y activar a la demandante HUMBERTO BORRERO SOTO en el sistema como afiliada, prueba de ello es la historia laboral que anexa.

El mandamiento de pago fue proferido por este despacho por auto de fecha marzo 22 de 2023.

Hasta el momento de la presente providencia no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y

PROTECCION S.A., es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P.

Para esta decisión el despacho de manera oficiosa realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P. por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

La parte demandada PROTECCION S.A. consigna voluntariamente a órdenes del despacho el titulo judicial No. 41601000-4929902 por valor de $2.000.000,oo para cubrir el monto de las costas liquidadas dentro del trámite ordinario, comoquiera que correspondan al valor real de las mismas y existiendo petición del demandante para su pago, dispondrá el despacho dicha entrega por intermedio de su apoderado judicial Dr. Cesar Augusto Castillo Caballero quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 72.249.593 y T.P No. 174.447 del C. S. de la J. quien tiene facultades para recibir.

Habida cuenta que está demostrado el cumplimiento de la sentencia ordinaria por parte de los demandados, el despacho tendrá como extinguida la obligación principal objeto de ejecución y continuará el trámite con relación a las costas procesales que se liquidaron dentro del trámite ordinario y que hoy son objeto de ejecución únicamente a cargo de COLPENSIONES.

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidaran hasta un máximo del 7.5% de la obligación atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho y dependiendo de la acuantia, duración y calidad de la gestión realizada.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Tener como extinguida la obligación de hacer a cargo de los demandados COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A. ordenada en el auto de mandamiento de pago de fecha marzo 22 de 2023, por las razones anotadas en la motivación de este proveído.

2. Seguir adelante la ejecución contra COLPENSIONES en lo referente al pago de costas procesales ordenas en el auto de mandamiento de pago de fecha marzo 22 de 2023.

3. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

4. Condénese en costas a la parte vencida. Liquídense por secretaria tal como fueron ordenadas en la motivación de este proveído.

5. Ordénese la entrega del título judicial antes descritos en la forma y términos allá anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89354fac788a3b33940027a99672b4108ba18680e9177dd5d932035e794c05fc**

Documento generado en 24/04/2023 11:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el Nº: **2021-00131**, promovido por el señor **IRMA SEGUNDA FUENTES GARCIA** contra - **FUNDACION SALUD Y BIENESTAR- FUNSALUD COLOMBIA, CORPORACIÓN DESARROLLO SOCIAL JAIME URQUIJO BARRIOS, Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.**, se encuentra reprogramar la audiencia de la que trata el artículo 77 del CPTSS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de abril de 2023.

El Secretario,

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL**.
Demandante:	**IRMA SEGUNDA FUENTES GARCIA.**
Demandado:	**FUNDACION SALUD Y BIENESTAR- FUNSALUD COLOMBIA, CORPORACIÓN DESARROLLO SOCIAL JAIME URQUIJO BARRIOS, y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.**
Radicado:	**2021-00131**

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado resolverá reprogramar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Art. 77 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de las 08:30 AM, del día 2 de mayo de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma lifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ante la emergencia sanitaria declarada por COVID-19, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: El link para acceder a la audiencia es:

https://call.lifesizecloud.com/17964197

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15853cf199bddc9d48db65622a1562e0e897b4a3ef3bcd35b73d7d37dce02885**

Documento generado en 24/04/2023 04:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 08001-31-05-012-2018-00236-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) de MARGARITA MARIA ALVARADO MAURY contra COLPENSIONES, la ejecutada comunica cumplimiento de la obligación. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 24 de 2023

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá el despacho a pronunciarse.

Se tiene que la Con relación al escrito de contestación de la demanda allegado por la apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES tenemos que como medios exceptivos expone INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Ahora bien, para resolver tiene el despacho las siguientes consideraciones:

a) Dispone el artículo 442 del C. G. del P que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de perdida de la cosa debida.

b) Por otra parte, expresa el artículo 430 del C. G. del P. que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Del escrito de la parte demandada se desprende que alega como excepción lo que denomina INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES lo cual no se encuentra dentro de las taxativas señaladas por la norma transcrita, del mismo modo no ataca las pretensiones como es el deber ser de este mecanismo, pues como es evidente solo persigue que no se materialice una medida cautelar que a todas luces resulta procedente dentro del trámite coercitivo en su contra.

Por otro lado, COLPENSIONES logra probar el cumplimiento de la obligación anotada en el auto de mandamiento de pago, pues a esta solo le corresponde recibir los aportes de PORVENIR S.A. y activar a la demandante MARGARITA

MARIA ALVARADO MAURY en el sistema como afiliada, prueba de ello es la historia laboral que anexa.

El mandamiento de pago fue proferido por este despacho por auto de fecha marzo 22 de 2023.

Hasta el momento de la presente providencia no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A., es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P.

Para esta decisión el despacho de manera oficiosa realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P. por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

Comoquiera que está demostrado el cumplimiento de la sentencia ordinaria por parte de los demandados, el despacho optara por no continuar con la presente ejecución, sin costas dentro del trámite y se ordenara el archivo del a actuación, se recuerda que no existen medidas cautelares materializadas por lo que no hay bienes que desembargar.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. No continuar la ejecución contra las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. por las razones anotadas en la motivación de este proveído.

2. Decrétese la terminación del presente proceso por cumplimiento total de la obligación.

3. Sin costas.

4. Ordénese el archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera.

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc0594e3d90e949830334e3af3408c7503c3ae6e77e892ea50aeb0960608083**

Documento generado en 24/04/2023 11:33:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 08001-31-05-012-2018-00301-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento), se encuentra pendiente tramitar auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 24 de 2023

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Dentro del presente asunto, procede el despacho a impartir impulso teniendo en cuenta que se encuentra pendiente ordenar seguir adelante con la ejecución en vista de no haber recursos ni excepciones que tramitar contra el mandamiento de pago.

Con relación a COLFONDOS tenemos que cumplió parcialmente la carga impuesta en el auto de mandamiento de pago en lo referente al pago de las costas procesales, por lo tanto, la ejecución debe continuar contra dicha entidad en lo referente a la obligación de hacer y saldo restante.

Hasta el momento de la presente providencia no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía, por lo que se considera que debe ordenarse llevar adelante la ejecución y se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P , que por analogía se aplica a esta jurisdicción. Para esta decisión el despacho de manera oficiosa realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P. por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

Se condenará en costas a COLFONDOS y se ordenará el pago de la suma equivalente a 1 SMLMV por concepto de agencias en derecho, atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a este tema.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS.

2. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

3. Condénese en costas a la demandada COLFONDOS en una cuantía equivalente a 1 SMLMV, atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J, de conformidad a lo anotado en la motivación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17df95f03a78e8975453abad55765facc9610b3a496b6cedda64bf8f0a0ec3b2**

Documento generado en 24/04/2023 11:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. # 08001-31-05-012-2019-00258-00 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver recursos de reposición y en subsidio apelación incoados por la parte demanda contra el auto de fecha 13 de abril de 2023, notificado por estado N.º 55 del 14 de abril de la misma anualidad. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Abril 24 de 2023

El secretario
JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril Veinticuatro (24) de Dos Mil veintitrés (2023).

Se tiene que la apoderada judicial de la parte demandada PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Dra. Gloria Flórez Flórez presenta al despacho recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de mandamiento de pago de fecha 13 de abril de 2023 por cuanto ha cumplido la obligación ordenada en la sentencia.

Sustenta su recurso así:

"… Informo al despacho que la condena impuesta dentro del proceso que nos ocupa ya fue cumplido a cabalidad por parte de PROTECCIÓN S.A., y por tanto no hay objeto ni causa para que se libre mandamiento de pago en contra de mi representada, y mucho menos que se ordene el embargo y secuestro de los dineros de la entidad, toda vez que desde noviembre de 2021 mí representada hizo todo el trámite de anulación y traslado de saldos hacia COLPENSIONES.
Además, la hoy ejecutante ya está afiliada COLPENSIONES.

Lo anterior se acredita con las pruebas siguientes:

1. Constancia generada a través de ASOFONDOS -SIAFP, donde se evidencia que la demandante se encuentra afiliada a Colpensiones como vinculación inicial.2. Constancia generada a través de ASOFONDOS -SIAFP, donde Protección reportó y tramitó ante Colpensiones la anulación de la afiliación.
3. Constancia generada a través de ASOFONDOS -SIAFP, donde Protección reportó y tramitó ante Colpensiones el traslado de los aportes.
4. Constancia generada a través de ASOFONDOS -SIAFP, donde Protección le solicitó a Colpensiones actualizar la historia laboral.
5. Pantallazo de estado de la afiliación "Inactiva".
6. Certificación expedida por Colpensiones donde consta que la demandante se encuentra afiliada a esa administradora.
Teniendo en cuenta lo anterior, vemos que los requisitos del título valor en este caso la sentencia, ya fueron satisfechos por mi representada y por ende no existe objeto, ni causa para continuar el proceso en contra de mi representada, así como tampoco hay lugar a decretar el embargo y secuestro de los dineros de la entidad pues la obligación fue cumplida oportunamente; tampoco ha lugar a condenar en agencias del proceso ejecutivo, por las mismas razones.
La suscrita en correo enviado al despacho en fecha 12 de abril de 2023 a las 15:39 pm, puso de presente los soportes señalados anteriormente, por lo tanto, no entendemos las razones por las cuales el despacho, dos (2) días después notifica el mandamiento que se ataca, cuando evidentemente ya se había acreditado el cumplimiento de la obligación…"

Una vez analizado el caso, evidencia el despacho la existencia de la información suministrada por la recurrente, la cual ha sido cargada a TYBA para actualización del sistema, en ella se prueba que efectivamente ha cumplido con el traslado de los

aportes de la afiliada con destino a COLPENSIONES, por lo tanto, al asistirle la razón en su recurso el despacho dispondrá reponer el auto de mandamiento de pago en el sentido de excluirla de la presente ejecución.

Por su parte COLPENSIONES alega cumplimiento total de la obligación de hacer por cuanto la demandante LEONOR ELISA WHITE BURGO se encuentra afiliada y activa en el sistema, por lo que la ejecución debe culminar en su contra, afirmación que logra probar con el certificado que expide de afiliación a dicho fondo de pensiones.

El mandamiento de pago fue proferido por este despacho por auto de fecha abril 13 de 2023.

Hasta el momento de la presente providencia no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PROTECCION S.A., es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P.

Para esta decisión el despacho de manera oficiosa realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P. por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

Comoquiera que está demostrado el cumplimiento de la sentencia ordinaria por parte de los demandados, el despacho optara por no continuar con la presente ejecución, sin costas dentro del trámite y se ordenara el archivo del a actuación, se recuerda que no existen medidas cautelares materializadas por lo que no hay bienes que desembargar

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

1. Reponer el auto de fecha abril 13 de 2023 en su parte resolutiva en el sentido de revocar en su integridad el numeral primero (1°), por las razones antes anotadas.

2. No continuar la ejecución contra las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. por las razones anotadas en la motivación de este proveído.

3. Decrétese la terminación del presente proceso por cumplimiento total de la obligación.

4. Sin costas.

5. Ordénese el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2905f8fa37f5f26a0cce34805949fab3cf102d760053d96adced1235562f3ff0**

Documento generado en 24/04/2023 11:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2020-00218, informándole que los apoderados de la parte demandada EXPOFRUT DEL CARIBE S.A.S presentaron renuncia de poder. Sirva proveer.

Barranquilla, 24 de abril de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **ORDINARIO LABORAL**
Demandante : **JEISSON DAVID HOYOS CAÑATE**
Demandado : **EXPOFRUT DEL CARIBE S.A.S**
Radicado : **2020-00218-00**

Revisado el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por los doctores **JOSE DOMINGO GUTIERREZ DE LA HOZ y ALCIRA RODRIGUEZ ALEMÁN,** como apoderados de la parte demandada, por cumplir los requisitos dispuestos en el artículo 76 del CGP.

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento de la parte demandada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c14063521aa98a2ddb0de2e707ef5762a2d91ca9a92c2afa7ff781a67fe2476**

Documento generado en 24/04/2023 04:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2019-00044 promovido por el señor LUIS EDUARDO DE LA ROSA MANOTAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., las demandadas presentaron contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de abril de 2023.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUIS EDUARDO DE LA ROSA MANOTAS
Demandado: COLPENSIONES – PROTECCION S.A.
Radicación: 2019-00044

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., las cuales por haber sido presentadas en termino y cumplir los requisitos consagrados en el Artículo 31 del CPT y de la SS, serán admitidas, por lo que se procederá, igualmente, a programar fecha de audiencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., por reunir los requisitos contemplados en el Artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad a lo establecido en el Artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el Artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al Dr. LUIS FERNANDO UTRIA URUETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.149.706, portador de la T.P. No. 299584 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. a la Dra. GLORIA FLOREZ FLOREZ, identificada con C.C. No. 41.697.939 y T.P. No. 38.438 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: FÍJESE la hora 2:00 P.M., del día martes 27 de junio de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y de ser posible la audiencia del Artículo 80 del mismo estatuto, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual: https://call.lifesizecloud.com/17956870

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105b090c722e00806d1e816f9f6efa756e344700311af7368909a24b0359c8f6**

Documento generado en 24/04/2023 11:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2021-00170-00, informándole que la parte demandada **FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO – FHUM** presentó escrito de contestación**.** Sirva proveer.

Barranquilla, 24 de abril de 2023

El secretario
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante **: JORGE LUIS ROCHA GAMARRA**
Demandado**: FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO**
Radicado: **2021-00170-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que habiéndose notificado en debida forma el auto admisorio, la demandada **FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO,** contestó la demanda en su oportunidad.

En consideración a lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO – FHUM,** por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048e45d02a8c3536ba6f517ab78f24194b4cefb2268c60e7448167ae8a351f36**

Documento generado en 24/04/2023 04:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 08001-31-05-012-2019-00138-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) de MARIA DE JESUS OSPINO REYES contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., solicitan impulso. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 24 de 2023

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procederá el despacho a pronunciarse.

Se tiene que la con relación al escrito de contestación de la demanda allegado por la apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES tenemos que como medios exceptivos expone INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Ahora bien, para resolver tiene el despacho las siguientes consideraciones:

a) Dispone el artículo 442 del C. G. del P que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de perdida de la cosa debida.

b) Por otra parte, expresa el artículo 430 del C. G. del P. que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Del escrito de la parte demandada se desprende que alega como excepción lo que denomina INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES lo cual no se encuentra dentro de las taxativas señaladas por la norma transcrita, del mismo modo no ataca las pretensiones como es el deber ser de este mecanismo, pues como es evidente solo persigue que no se materialice una medida cautelar que a todas luces resulta se procedente dentro del tramite coercitivo en su contra, a manera de conclusión será rechazada de plano por no constituir excepción de mérito alguna.

Por otro lado, la demandada PORVENIR S.A. no contestó la demanda.

El mandamiento de pago fue proferido por este despacho por auto de fecha marzo 22 de 2023.

Hasta el momento de la presente providencia no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A., es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada PORVENIR consigna voluntariamente a órdenes del despacho el titulo judicial No. 41601000-4978698 por valor de $2.300.000,oo para cubrir el monto de las costas liquidadas dentro del tramite ordinario, comoquiera que correspondan al valor real de las mismas y existiendo petición del demandante para su pago, dispondrá el despacho dicha entrega por intermedio de su apoderado judicial Dr. Miguel Ángel Noriega De la Hoz quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 72.044.637 y T.P No. 125.232 del C. S. de la J. quien tiene facultades para recibir.

Para esta decisión el despacho de manera oficiosa realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P. por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

Habida cuenta que NO está demostrado el cumplimiento de la sentencia ordinaria por parte de los demandados y no han prosperado las excepciones propuestas, se ordenará continuar con la ejecución contra los demandados COLPENSIONES y PORVENIR S.A., se ordenará a las partes allegar la respectiva liquidación del crédito.

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidaran hasta un máximo del 7.5% de la obligación atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho y dependiendo de la acuantia, duración y calidad de la gestión realizada.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A. de conformidad a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha marzo 22 de 2023.

2. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.
3. Condénese en costas a la parte vencida. Liquídense por secretaria tal como fueron ordenadas en la motivación de este proveído.

4. Ordénese la entrega del titulo judicial antes descritos en la forma y términos allá anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7afe12e42ac0cec2114d80f164686dfb8011912bb815fd0f7af9141e04e530**

Documento generado en 24/04/2023 11:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN: 2023-00117
ACCIONANTE: NURYS ESTHER GUTIERREZ DE MONTENEGRO
ACCIONADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC" – TERRITORIAL ATLÁNTICO

En Barranquilla, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **NURYS ESTHER GUTIERREZ DE MONTENEGRO**, a través de apoderada judicial, contra el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC" – TERRITORIAL ATLÁNTICO.**

ANTECEDENTES

Funda la parte actora su solicitud de tutela, en los hechos que a continuación se enuncian:

1. Que el día 06 de septiembre de 2021, la Dra. NEVIS VANEGAS CUELLO, actuando como su apoderada judicial, presentó ante la accionada derecho de petición, solicitando la revisión, rectificación y corrección del avalúo catastral del bien inmueble de su propiedad ubicado en la Calle 25 No. 40-142 del Barrio Costa Hermosa del Municipio de Soledad (Atlántico), por cobro excesivo del impuesto predial.
2. Que posteriormente en el mes de noviembre de 2021 la accionada hizo inspección ocular respectiva al inmueble, a fin de llevar a cabo la revisión solicitada, pero no emitieron respuesta alguna a la solicitud efectuada.
3. Que luego de la revisión y en vista que no dieron respuesta alguna, en diferentes oportunidades su apoderada concurrió a la accionada de manera personal o por correo electrónico, sin obtener respuesta clara y concisa a sus peticiones, situación que la perjudica, en la medida que el impuesto predial continúa llegando en una suma elevada, teniendo en cuenta que le tienen un avalúo alto a su inmueble

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de su derecho fundamental de PETICIÓN, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

PRETENSIONES

La accionante solicita se tutele su derecho fundamental de PETICIÓN, y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada dar respuesta a su solicitud.

ACTUACIÓN PROCESAL

El día 13 de abril de 2023, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal de reparto seguido por la Oficina Judicial. Una vez recibida la solicitud constitucional, esta Agencia Judicial mediante auto de la misma fecha, avocó su conocimiento, ordenando notificar a la entidad accionada, y requiriéndola, con el fin que se informaran los motivos por los cuales no ha cumplido con los pedimentos de la accionante, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del recibo de la notificación de dicho proveído.

La entidad accionada, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC" – TERRITORIAL ATLÁNTICO, fue notificada en la calenda 14 de abril de 2023, a través de su buzón electrónico para notificaciones judiciales judiciales@igac.gov.co, sin que hasta la fecha haya emitido pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad accionada, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico enmarcado en el *sub lite*, se circunscribe en determinar si existe transgresión al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la parte actora, e, imputable a la entidad accionada, al no otorgar contestación a la solicitud elevada en la calenda 06 de septiembre de 2021, por la señora NURYS ESTHER GUTIERREZ DE MONTENEGRO, a través de apoderada judicial Dra. NEVIS VANEGAS CUELLO.

Para dar solución a este problema jurídico deberá establecerse por esta Agencia Judicial i) si la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedencia, y, ii) abordar el estudio del derecho fundamental de petición.

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, como en el caso que nos ocupa, o, de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, y dentro de los casos de procedencia descritos en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Así, el Artículo 10º del mencionado Decreto, establece que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona, por sí misma o a través de representante, Defensor del Pueblo y Personeros Municipales, al igual, que se podrán agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. En el caso concreto, se observa que la Dra. NEVIS VANEGAS CUELLO, actúa en calidad de apoderada judicial de la señora NURYS ESTHER GUTIERREZ DE MONTENEGRO, para lo cual aporta el respectivo poder conferido por su mandante, de lo que se colige que se encuentra legitimada por causa activa para presentar la solicitud constitucional.

De igual forma, como se dijo, la acción de tutela es presentada en contra de un establecimiento público, del cual se endilga la presunta vulneración del derecho fundamental invocado por la parte actora, por lo que el estudio de la acción impetrada resulta procedente igualmente por parte pasiva.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo establecido en los Artículos 86 de la Constitución Política Nacional y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que "*el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas*

características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva."

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *"cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen"*[1].

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

(i) *Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*

(ii) *Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*

(iii) *Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*

(iv) *Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones, no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

En ese sentido, se verifica en el caso sub judice la subsidiariedad de la acción constitucional, por ser el medio residual con el que cuenta la accionante para la protección de sus derechos, es decir, la sede constitucional que hoy nos convoca, se determina como el único medio judicial con el que goza la actora para la protección del derecho fundamental que invoca en el escrito genitor. De acuerdo a ello, se hace necesario el estudio de la acción de tutela de la referencia, para la protección de los derechos presuntamente vulnerados a al accionante.

INMEDIATEZ

Este principio como es sabido implica un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. En tal sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene establecido que la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los mismos.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la estimación del plazo razonable para la formulación de la acción de tutela debe verificarse en cada caso, a partir de un ejercicio de interpretación judicial sobre sus particularidades. Así se han identificado criterios que ayudan a determinar el cumplimiento del requisito de inmediatez, a saber: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de

[1] Ver Sentencias T-634 de 2006, MP. Clara Inés Vargas Hernández, T-140 de 2013 MP. Luis Ernesto Vargas Silva, T-953 de 2013, MP. Luis Ernesto Vargas Silva y T-578 de 2016, MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica. [2]

Así mismo, en Sentencia T 332 de 2015, la H. Corte Constitucional, indicó que existen circunstancias en la que la valoración del requisito de inmediatez se vuelve menos estricto, cuando ha ocurrido un extenso lapso de tiempo entre la situación que dio origen a la afectación alegada y la presentación de la acción, a saber:

> *"(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción. (ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual. [5] (iii) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros".*
>
> *Ahora bien, ese término razonable debe ser valorado por el juez de acuerdo a las circunstancias del caso concreto.*
>
> *En Sentencia T- 056 de 2014 se decidió el caso de un ciudadano quien sufrió un accidente laboral y solicitó la protección de sus derechos fundamentales con el fin de ordenar a la ARL Liberty Seguros S. A., el pagó de las incapacidades, la prestación de asistencia médica y remitirlo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, pero, le fue negada por las instancias judiciales al estimar que no se cumplió con el requisito de inmediatez. En dicha oportunidad la Corte considero que "no puede ser mirado bajo el criterio de la inmediatez, ni aun en el evento de haber transcurrido un tiempo importante desde la fecha del accidente, pues la falta de ese dictamen ha causado una perturbación de los derechos aludidos, que permanece en el tiempo…".*

En el caso que nos ocupa, se verifica que la parte accionante interpuso la petición objeto de la protección constitucional que reclama en fecha 06 de septiembre de 2021, por lo que en principio se echaría de menos el requisito de inmediatez que rige esta clase de acción, no obstante, conforme a lo esbozado por el Alto Tribunal se colige que la vulneración que endilga la actora ha permanecido en el tiempo, como quiera, que informa, que su petición no ha sido resuelta, pese a haberse acercado en reiteradas oportunidades ante el ente accionado, lo que constituye una excepción al principio de inmediatez y torna en procedente el estudio del amparo, teniendo en cuenta que al no obtener respuesta de la petición presentada la vulneración a su derecho fundamental es continua y actual.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en el Artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar ante la administración pública, como en el caso que nos ocupa, y ante particulares, en los casos expresamente contemplados, peticiones y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición, puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

[2] Corte Constitucional, Sentencia T 091 de 2018. M.P. CARLOS BERNAL PULIDO.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En sentencia T-377 de 2000, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
>
> *g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
>
> *h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*
>
> *i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*

Se pone de presente que la eficacia del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, y su comunicación al interesado pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

DEL CASO CONCRETO

En el *sub examine* solicita la parte actora el amparo de su derecho fundamental de Petición, consagrado en el Artículo 23 de nuestra Constitución Política, exponiendo que presentó ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC" – TERRITORIAL ATLÁNTICO petición en fecha 06 de septiembre de 2021, mediante la cual solicitó la revisión, rectificación y corrección del avalúo catastral del bien inmueble de su propiedad ubicado en la Calle 25 No. 40-142 del Barrio Costa Hermosa del Municipio de Soledad (Atlántico), por cobro excesivo del impuesto predial, sin que haya recibido respuesta a la solicitud, pese a acercarse en diferentes oportunidades ante el ente accionado.

Al respecto, el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece que *toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*.

De igual forma, indica que *"Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

Ahora bien, transcurrido el término establecido por la disposición normativa que regula el procedimiento para el caso concreto, es deber de la autoridad, o el particular, según sea el caso, responder de fondo y notificar la respuesta de la solicitud al peticionario. En este orden de ideas, una conclusión que se impone es que, si la autoridad no tramita o no resuelve lo peticionado, dentro de los términos legalmente señalados, vulnera el derecho fundamental de petición del solicitante y, por lo tanto, lo legitima para presentar acción de tutela.

Descendiendo al caso que nos ocupa, y efectuada una revisión de los documentos anexos a la acción tutelar, evidencia el Despacho que la solicitud y problemática planteada, tiene su génesis en la necesidad que tiene el accionante de obtener una respuesta del ente accionado sobre la revisión del avalúo del inmueble de su propiedad, que repercute sobre el cobro del impuesto predial recaudo por el Municipio de Soledad (Atlántico), y sobre lo cual no ha recibido respuesta alguna, como se indicó en líneas anteriores.

De los documentos allegados al expediente, se denota que en efecto la solicitud fue radicada por la accionante, a través de su apoderada judicial, ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC" – TERRITORIAL ATLÁNTICO en fecha 06 de septiembre de 2021, a través de correo electrónico, al buzón barranquilla@igac.gov.co, que se corrobora es uno de los medios para atención del ciudadano:

Por su parte, y pese a encontrarse debidamente notificada, la entidad accionada no

descorrió el traslado de la presente acción de tutela, lo que hace presumir por ciertos los hechos manifestados por la parte accionante en la demanda de tutela, de conformidad a lo establecido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que trata sobre la presunción de veracidad en materia de acción de tutela cuando el accionado no rinde el informe requerido por el Juez.

Así las cosas, concederá el Despacho la protección constitucional invocada por la accionante, como quiera, que se acreditó por parte de la misma la interposición de la solicitud ante la entidad accionada, quien, encontrándose los términos de ley vencidos, a la fecha no ha otorgado respuesta alguna a la solicitud presentada, lo que evidentemente se traduce en la vulneración al derecho fundamental de Petición deprecado por la accionante, el cual ha permanecido en el tiempo, es continuo y actual, como se indicó al revisar el requisito de inmediatez de la presente acción.

En consecuencia, se tutelará el derecho fundamental de petición de la accionante y se ordenará al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC" – TERRITORIAL ATLÁNTICO, para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, tramite y responda de fondo la petición presentada por la señora NURYS ESTHER GUTIERREZ DE MONTENEGRO, a través de apoderada judicial Dra. NEVIS VANEGAS CUELLO, en fecha 06 de septiembre de 2021, notificando la misma a la solicitante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el amparo constitucional al derecho fundamental de PETICIÓN de la señora NURYS ESTHER GUTIERREZ DE MONTENEGRO, dentro de la acción de tutela por ella instaurada a través de apoderada judicial, contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC" – TERRITORIAL ATLÁNTICO, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC" – TERRITORIAL ATLÁNTICO, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, tramite y responda de fondo la petición presentada por la señora NURYS ESTHER GUTIERREZ DE MONTENEGRO, a través de apoderada judicial Dra. NEVIS VANEGAS CUELLO, en fecha 06 de septiembre de 2021, notificando la misma a la solicitante, de conformidad a las consideraciones anotadas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio de correo electrónico a las partes.

CUARTO: REMÍTASE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83b8ae0c687aa2321d262c79c96286c450ab98a7ef3fe2b6849b05257794d54**

Documento generado en 24/04/2023 11:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **YASMIN YANETH BARRIOS ESCORCIA**
Demandado: **UGPP Y OTROS**
Radicado: **2015-00382-00**

Revisado lo ordenado por el despacho en auto de fecha 21 de abril de 2023, considera necesario adicionar el contenido de dicha decisión y, en consecuencia,

RESUELVE

ÚNICO: Ofíciese al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Barranquilla, para que, con destino a este proceso, remita copia del expediente con número de radicación 2006-00250-00 en el que funge como demandante ELBA PERTUZ BALLESTAS y como demandado BEIMAN QUIROZ BARRIOS.

Para lo anterior, concédase el término de diez (10) días. Una vez se allegue la información, se fijará fecha y hora para lectura de fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10353589253d8f1da97d89b407317744f66892a6eb699561ca0d2ef8be9b7ee**

Documento generado en 24/04/2023 04:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2021-00230-00, informándole que la parte demandada **FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO – FHUM** presentó escrito de contestación**.** Sirva proveer.

Barranquilla, 24 de abril de 2023

El Secretario
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante **: HOJOISE SMITH BENT**
Demandado**: FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO - FHUM**
Radicado: **2021-00230-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que habiéndose notificado en debida forma el auto admisorio, la demandada **FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO - FHUM,** contestó la demanda en su oportunidad.

En consideración a lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO – FHUM,** por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f268e95214e2915c60f6b12a6a60f48d7b74625f604dcd5acec422d98430ff0b**

Documento generado en 24/04/2023 04:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica